



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Juicio Oral
Mercantil
426/2024**

**Cancún, Quintana Roo, dieciocho de septiembre
de dos mil veintiséis.**

Vistos, para dictar **sentencia definitiva** los autos del juicio oral mercantil **426/2024-II**, promovido por *****
***** ***** por su propio derecho, con contra de
***** ***** ** *****.

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el tres de mayo de dos mil veinticuatro, ***** por su propio derecho, reclamó de ***** , en la vía oral mercantil y en ejercicio de la acción que denominó nulidad absoluta, las prestaciones precisadas en el escrito inicial de demanda.

Mediante proveído de catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se desechó la demanda, inconforme el actor con dicha determinación, promovió demanda de amparo directo, de la que por razón de turno tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, el cual quedó registrado con el número 312/2024, y el catorce de mayo de dos mil veintiséis, resolvió conceder la protección constitucional a la parte actora.

En cumplimiento a dicha ejecutoria, por acuerdo de cuatro de junio de dos mil veintiséis, se dejó insubsistente el acuerdo de desechamiento y se previno a la parte actora en el sentido de que a partir del dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de la Empresa Pública del Estado,

***** ** ***** se *****

***** ** *****

* ***** ** ***** , en cuanto

empresas productivas subsidiarias de ***** **

*****; y como de la demanda se advertía que la

parte actora señaló como demandadas a *****

** *****

*

***** ** *****; se le previno

para que precisara a quien señala como parte demandada.

SEGUNDO. Por auto de doce de junio de dos mil veintiséis, se tuvo a la parte actora desahogando la prevención formulada en autos y, se admitió la demanda a trámite únicamente por ***** **
***** , en la vía propuesta, y se ordenó emplazar a juicio a la parte demandada.

TERCERO. Por acuerdo de treinta de junio de dos mil veintiséis, se tuvo a la enjuiciada contestando en tiempo y forma la demanda promovida en su contra, con lo que se dio vista a la parte actora.

CUARTO. La audiencia preliminar se celebró el diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis. En esa actuación se admitieron a las partes las pruebas siguientes:

A la parte actora:

1. Las documentales consistentes en:

a) Aviso de Revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica con folio *****



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

b) Revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica con folio *****

c) Dos Ajustes de facturación ambos con número

d) Recibo de luz.

e) Copia simple de la Clave Única de Registro de Población (CURP) de la parte actora.

f) Copia simple del Registro Federal de Contribuyentes de la parte actora.

g) Copia simple de la credencial para votar de la parte actora.

3. La presuncional en su doble aspecto legal y humano.

A la demandada se le admitieron las pruebas siguientes:

1. Las documentales consistentes en:

a) Contrato de Adhesión de suministro de energía eléctrica.

2. La instrumental de actuaciones.

3. La presuncional en su doble aspecto legal y humano.

4. Las documentales consistentes en:



que continúan vigentes de conformidad con lo dispuesto por el transitorio **Décimo Noveno** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Previamente a estudiar los elementos de la acción, aun cuando no fue cuestionada la legitimación de las partes, procede realizar su análisis por ser de orden público y de estudio preferente, a efecto de dejar establecido si la accionante se encuentra facultada para exigir el cumplimiento del derecho que reclama, y si la parte demandada es la obligada en ese acuerdo de voluntades.

Al respecto, se debe señalar que la legitimación en la causa es un requisito necesario para la procedencia de la acción, y puede ser activa o pasiva. La primera requiere que quien ejerce la acción sea el titular del derecho reclamado, esto es, que sea la persona que pueda exigir de la autoridad competente, que se declare un derecho a su favor y se haga cumplir coactivamente.

En cambio, la legitimación pasiva en la causa requiere que la parte demandada sea aquella que deba cumplir la obligación exigida en juicio. De manera que si no se cumple esa condición en cualquiera de las partes, no puede pronunciarse sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia I.11o.C. J/12, del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,

Tomo XXVII, abril de 2008, página 2066, con número de registro 169857, de rubro siguiente:

“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA”.

Ahora bien, del ajuste de facturación, cuya nulidad se reclama en esta vía, se advierte que el cobro del ajuste está dirigido a la parte actora y que irrumpe en su esfera jurídica; en tanto que de la constancia de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica, se advierte que la parte actora es usuaria del servicio de energía eléctrica en el domicilio identificado como **** * * * *

** ***** ***** ***** con número de registro permanente de usuario *****.

Lo expresado evidencia que la parte actora en este juicio es el usuario del servicio de energía eléctrica sobre el cual se realizó el ajuste de facturación cuya nulidad se reclama; por lo cual, es patente que tiene legitimación activa en la causa para demandar dicha nulidad.

Ahora bien, el artículo 2 de la Ley de la *****
***** ** *****
***** ** *****
***** es una empresa productiva del Estado de
propiedad exclusiva del Gobierno Federal, personalidad
jurídica y patrimonio propios y que gozará de autonomía
técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en
la propia ley.

El artículo 6° del citado ordenamiento establece que
la ***** ** ***** podrá realizar las



actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí misma; con apoyo de sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, o mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional, todo ello en términos de lo señalado en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Así, mediante acuerdo publicado el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, se creó ***** ***** **

***** ***** ** ***** ***** , como
empresa productiva subsidiaria de Comisión Federal de
Electricidad; la que tiene por objeto proveer el Suministro
Básico a que se refiere la Ley de la Industria Eléctrica, en
favor de cualquier persona que lo solicite en términos de lo
dispuesto por dicha Ley.

Por otra parte, mediante diverso acuerdo publicado en la misma fecha, se creó ***** ***** **

***** , cuyo objeto consiste en realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica, así como para llevar a cabo, entre otras actividades, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de distribución, de conformidad con lo previsto en la Ley de la ***** , la Ley de la Industria Eléctrica, los Términos para la estricta separación legal de la ***** y demás disposiciones jurídicas aplicables, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

Luego, de los documentos exhibidos en autos, se advierte que se llevó a cabo una verificación en el domicilio de la actora ubicado en **** * * * * *,
***** , por lo cual se levantó la constancia de revisión.

En consecuencia, la empresa productiva subsidiaria de ***** denominada en ese momento como ***** , emitió dos oficios que contienen el ajuste de facturación número ***** uno emitido con fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés y otro el con fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, ofrecidos como prueba por ambas partes, en los que se determinó que el accionante consumió energía eléctrica no facturada cada uno por la cantidad de *****

***** , tal como se advierte del ajuste de facturación exhibido en autos.

Por tanto, resulta intrascendente que la visita de inspección se haya realizado por una persona jurídica diversa al usuario puesto que su actuación (revisión) encuentra sustento en el contrato de adhesión celebrado entre el usuario y la ***** , a través de su entonces empresa productiva subsidiaria *****

***** , que fue quien emitió el ajuste de facturación cuya nulidad pretende la accionante; por lo tanto, es patente que tiene legitimación pasiva en el presente asunto para responder por dicha nulidad.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suministro de energía eléctrica, el cual fue celebrado entre
***** ** y la parte actora.

En efecto, de conformidad con artículo 5° fracción II del acuerdo por el que se creó ***** , publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, si bien corresponde al citado ente jurídico celebrar contratos de suministro con los usuarios de suministro básico; no debe perderse de vista que esa es una de sus facultades y menos que a través del contrato de adhesión que suscribe con los usuarios se otorgan facultades y obligaciones a todas las demás empresas subsidiarias, y filiales que intervienen en el suministro de energía eléctrica, entre ellas *****

De ahí que, entonces, las entonces denominadas

***** **

***** ***** y ***** ** *****

***** **

***** , serían quienes deben responder por los actos en los que se les atribuye no haber dado cumplimiento al pacto de voluntades base de la acción, por tanto, tienen legitimación pasiva para responder sobre el cumplimiento del contrato base de la acción; máxime, que el primero fue quien celebró dicho pacto de voluntades, con la actora en términos del artículo 5° fracción II del acuerdo por el que se crea ***** ** *****

***** , publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, y el segundo interviene en la distribución de dicho fluido amparado en el mismo contrato en el que se establecen sus facultades.

que el **diec**
có en el D
resa Púb
lad, medi
de la Com
como una
nistración
nergía, co
ón, perso
opio.

Estado,
segundo, se
Productivas
dad, por lo
en todos lo
Productiv
n vigor de l

transforma en e
o por el que se
ículo 27 y el pá
dos Mexicanos,
cial de la Feder
en los términos

s productivas s
***** se s
ductivas subsidi
ción de derecho

en lo conducente
sión de socieda
aso emita el S

***** *****

Así como que en el artículo Séptimo Transitorio de dicha Ley³ señala que en tanto se materialice la transferencia de bienes, derechos y obligaciones, así como de los recursos humanos, materiales y financieros con motivo de la reestructura de la ***** **
*****, se deben realizar las acciones necesarias para dar continuidad a su operación y funcionamiento, los actos y trámites indispensables para cumplir con su objeto, incluyendo la delegación de funciones o asignación de responsabilidades, según corresponda y, en su caso, la celebración de convenios y acuerdos de coordinación operativa que resulten necesarios para garantizar la continuidad de las actividades y prestación de los servicios a su cargo.

3 **“Séptimo.** En tanto se materialice la transferencia de bienes, derechos y obligaciones, así como de recursos humanos, materiales y financieros con motivo de la reestructura de la Comisión Federal de Electricidad, se deben realizar las acciones necesarias para dar continuidad a su operación y funcionamiento, los actos y trámites indispensables para cumplir con su objeto, incluyendo la delegación de funciones o asignación de responsabilidades, según corresponda y, en su caso, la celebración de convenios y acuerdos de coordinación operativa que resulten necesarios para garantizar la continuidad de las actividades y prestación de los servicios a su cargo.

La Comisión Federal de Electricidad debe realizar las acciones necesarias para dar continuidad a los sistemas y controles que permitan la operación ininterrumpida de las actividades y funciones, así como los actos y trámites indispensables para cumplir con los compromisos y obligaciones adquiridos en materias financiera, administrativa, laboral, fiscal y legal, y las necesarias para hacer posible la realización de su objeto, las cuales no podrán exceder de un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.”

Y, en lo que aquí importa, en su artículo Décimo Tercero Transitorio⁴, se estipuló que los juicios, arbitrajes, procedimientos y trámites de cualquier naturaleza que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias de la *****
*****, deben continuarse hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de la *****
***** que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa y su Estatuto Orgánico.

En esta línea de reforma, el veintiuno de marzo del presente año, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo 01/2025 por que se emiten las disposiciones para garantizar la continuidad operativa y de funcionamiento de la *****
***** en el que se determina que: “...Artículo Octavo. Se instruye a las personas titulares de las áreas jurídicas de las extintas Empresas Productivas Subsidiarias *** ***** **

*** *****

*****, para que continúen ejerciendo la representación legal y defensa jurídica de los asuntos a su cargo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Empresa Pública del Estado, *****
relacionadas con la generación, transmisión, distribución, suministro eléctrico, comercialización, lo

consideran mercantiles los actos de la industria eléctrica, por lo que se regirán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal.

De lo anterior se advierte que el Código de Comercio señala que son actos de comercio, entre otros, cualquiera de naturaleza análoga a los expresados en el propio ordenamiento; en tanto que la Ley de la Industria Eléctrica establece que son mercantiles los actos de la industria eléctrica, por lo que se regirán por el Código de Comercio y de modo supletorio por el Código Civil Federal.

La parte actora reclamó la nulidad absoluta de los **dos oficios** que contienen el ajuste de facturación número ***** uno emitido con fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés y otro el con fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, cada uno por la cantidad de *****

***** ***** * * * *

***** ***** * * * *

***** ***** *****; la nulidad del Aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica con folio ***** , así como de la Revisión al sistema de medición eléctrica folio *****

***** , y como consecuencia, la cancelación del citado cargo y la nulidad de la suspensión del servicio de energía eléctrica, la reconexión del suministro de energía eléctrica en el domicilio de la parte actora, y el pago de las costas y gastos del juicio.

referida e
sistema c
Distribuid
odelo de s
de baja t
e a me

en intervalos de 15 minutos. No debería llevarse a cabo en un espacio con poca ventilación, como un baño, y se debe tener a la mano un extinguidor de incendios. Se debe permitir que el paciente respire a la normalidad, no se debe administrar oxígeno ni aspirar las secreciones. Si el paciente no respira espontáneamente, se debe administrar ventilación de rescate. En el caso de un niño, se debe utilizar un tamaño de balón adecuado para el tamaño del niño.

ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL ESPAGO. ¿NO REQUIERE PARA PRAC
trato de sur
ados de Cir
lidad de la
ésta, se pro
previo al us
dición y la i

marco le
umo de en

vigilancia o



medición y la instalación eléctrica del consumidor básico puede sujetarse a diversos cauces, según se trate de una visita de inspección o verificación; visita de verificación por un organismo de evaluación de la conformidad, antes unidad de verificación autorizada (UVA); verificación remota o revisión o verificación por un Distribuidor, cada uno de los cuales debe cumplir formalidades específicas, según el sujeto a cargo, fines y fuente jurídica; previsiones normativas que, en atención a las diferencias de objeto y sujetos anotadas, no cabe confundir o equiparar. En la revisión a cargo del Distribuidor, que tiene como fuente la cláusula novena del contrato, no hay previsión contractual que exija para su realización dar aviso, a modo de citatorio o dejar aviso antes para que medie un intervalo determinado previo a efectuar la revisión; como tampoco la hay en la normativa legal y regulatoria que también rige tal relación contractual. Lo que sí se establece es que el personal del Distribuidor que acuda al domicilio del usuario debe identificarse ante éste o persona que atienda, con gafete vigente con fotografía y con el aviso que contenga el número de servicio, que deberá llevar consigo y mostrar al inicio de la revisión, lo que, junto con otras medidas y reglas de procedimiento previstas, resguarda y contiene la injerencia a la inviolabilidad del domicilio o su privacidad y da certeza y seguridad jurídica sobre su desarrollo. Así, ante las reglas que tiene el Distribuidor para desarrollarla y las posibilidades establecidas a favor del usuario final para detener, intervenir y/o, en su momento, refutar el resultado de la revisión, así como los derechos que le son reconocidos a este efecto en la Ley Federal de Protección al Consumidor, tampoco se presenta una situación de indefensión o ambigüedad que justifique revisar o integrar el marco contractual aplicable."

Ahora bien, un contrato de adhesión es aquel que se redacta por una sola de las partes y el aceptante simplemente se adhiere o no al mismo, aceptando o rechazando el contrato en su integridad, por lo que es dable acudir al texto publicado en el Diario Oficial de la Federación en la fecha referida esto es, **el siete de septiembre de dos mil veintiuno**, consultado a través de internet, a la que se acude en términos del artículo 88 del Código de Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por constituir un hecho notorio.

ato de ad
Federación
ntiuno, s
■ ■ ■
■ ■ ■
Sistemas
onsable ant
erá el Distri
las revisione
éctricas, inc
alación Eléct
niento e integ
alados. Esta
a de "LAS P
ario.
revisione
siguiente:
identificará co
ero de servic
SICO" o con
ncilio a fin d
inicie la rev
icas relacion
tancia de Re
berá inform
o a la realizac
interruptor ge
berá entrega
se atienda la
an anomalías
éctricas, que
gridad de
s equipos de
correcta deriva
tipo de usua
tuación. La p
n la constan
n la consta
nentes del
última revisi
n efectuada

Sistemas

responsable ante el Distrito de las revisiones eléctricas, incluyendo la instalación Eléctrica y mantenimiento e integridad de los sistemas instalados. Esta revisión se realizará en la fecha de "LAS PRÓXIMAS REVISIONES ELÉCTRICAS".

La siguiente:

Identificará con el propietario o representante del servicio eléctrico "SICO" o con el propietario del domicilio a fin de que pueda iniciar la revisión eléctrica relacionada con la Intendencia de Recursos Humanos.

Deberá informar al propietario o representante de la realización de la revisión de interruptor general y de los equipos eléctricos.

Deberá entregar al propietario o representante de la revisión una lista de anomalías encontradas durante la revisión eléctrica, que deberá ser firmada por el propietario o representante de los equipos de la revisión y la correcta derivación de la revisión al tipo de usuario correspondiente. La presente es la constancia de la revisión eléctrica realizada en la constancia de la revisión eléctrica.

En la constancia de la revisión eléctrica, los componentes del sistema eléctrico serán revisados en la última revisión eléctrica realizada en la revisión eléctrica.

erá el Distrito de las revisiones eléctricas, instalación Eléctrica y mantenimiento e integrados. Esta de "LAS P"ario. revisión siguiente: identificará con el "CIC" o con domicilio a fin de inicie la revisión de las relaciones de Reberá informo a la realización de interruptor geberá entrega se atiende la anomalías eléctricas, que gridad de s equipos de correcta derivación tipo de usuarios. La p en la constan en la constan nentes del última revisión efectuada

erá el Distrito de las revisiones eléctricas, instalación Eléctrica, mantenimiento e integrados. Esta a de "LAS P...ario. revisión. siguiente: identificará c...ero de servicio "SICO" o con nicilio a fin d...inicie la rev...icas relacion...tancia de Re...berá inform...o a la realizac...interruptor ge...berá entrega...se atiende la...an anomalías...éctricas, que...gridad de...s equipos de...correcta deriva...tipo de usua...tuación. La p...n la constan...n la consta...nentes del...última revisi...n efectuada...tificación de

[illegible]

siguiente:

identificará con el número de servicio "SICO" o con el domicilio a fin de iniciar la revisión de las relaciones de Rendimiento de Rendimiento deberá informarse a la realización de un interruptor general deberá entregarse se atiende la anomalías eléctricas, que la seguridad de los equipos de la correcta derivación tipo de usuarios situación. La presencia en la constante en la constante componentes del última revisión efectuada

[illegible]

berá entregarse a la
se atiende la
anomalías
eléctricas, que
gritud de
s equipos de
rrrecta deriva
tipo de usua
ituación. La p
n la constan
n la consta
nentes del
última revisi
n efectuada

se atiende la
an anomalías
étricas, que
gridad de
s equipos de
correcta deriva
tipo de usua
tuación. La p
n la constan
n la consta
nentes del
última revisi
n efectuada

En la constante
nentes del
última revisi
n efectuada

11. **circulada**



acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue afirmarla dicha persona.

G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.

H. En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informado tal situación al "SUMINISTRADOR".

I. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".

J. En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta.

Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato.

El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente.

Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos una de las siguientes:

a. El reemplazo del equipo de medición o de algún componente de la Instalación relacionado, por parte del Distribuidor. Si se determina que la anomalía fue provocada por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el costo por dicho reemplazo será a su cargo.

b. El retiro o corrección por parte del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de las instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los Sistemas de Medición o Acometida. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá optar por realizar la corrección de la anomalía en su Instalación por medio del Distribuidor. El Distribuidor deberá restaurar el servicio cuando cubra el importe del ajuste y se subsanen las causas que originaron la Suspensión del Suministro de energía eléctrica, observando la normatividad aplicable.

c. De ser necesario al término de las acciones correctivas antes mencionadas, se deberá llevar a cabo por parte del Distribuidor



el periodo comprendido del ***** ** ***** ** **** **

***** , por un

total de *****

* **** * aduciendo que “** **** *

***** ** *****

cuantificando un adeudo, cada uno por la cantidad de

***** * ***** ***** ***** *****

Por lo que, aunque era la entonces *****

la empresa encargada del procedimiento de verificación, lo cierto es que quien realizaba el ajuste y cobro era precisamente la otrora

*** *****

[illegible]

*** **

facturación cuya nulidad se alega, una explicación suficiente para hacer del conocimiento del usuario del servicio, porque consideró que durante el período comprendido del ***** ** ***** ** **

***** ** ***** ** ***** ** ***** , por un total de *****

***** , pues no existe justificación alguna al respecto.

***** Además, tampoco explicó la enjuiciada como llegó a la conclusión de que precisamente fue ese el período en el cual se consumió tal cantidad de energía eléctrica, ni la forma en que realizó el ajuste correspondiente mediante el cual llegó a considerar que el usuario debe en cada uno la cantidad de ***** ** ***** ** *****

***** ***** ** ***** ***** ***** ***** ,

con base en la cantidad de kilowatts hora que refiere, pues no justifica el periodo de facturación, ni las operaciones correspondientes que evidencien ese cobro.

Tampoco existe evidencia alguna de como consideró esa suma, pues únicamente refiere en el ajuste combatido, que lo realizó con base a la carga derivada, señalando lo siguiente: “***** ***** ***** ***** *

***** ***** ***** ***** *****

***** ***** *****

***** *****
***** *****”; números que no encuentran justificación, dado que no explica porque las consideró o de donde las tomó.

erario

Secretario de
Roo, espe

Secretario de
Desarrollo



א
כ
פ



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

167624670_1239000035439185017.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN GABRIEL MORALES NIETO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.72.d8	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/09/26 19:39:26 - 18/09/26 13:39:26	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	63 17 9a db 80 31 58 c1 4d 2f 63 1d b4 a9 94 01 9b 86 a4 ff 09 b3 3e 22 bb 18 cf 5b a0 a7 73 a0 06 92 09 6f 61 2a b3 f0 6b ca 4e e9 c3 64 cd 5d 8e c7 20 cc 23 f3 32 33 69 50 36 bb 86 c3 15 82 18 08 74 18 a8 e2 f5 51 f6 ca 3f fe 8e b4 ea 4e 20 59 2f 5c b3 04 2d e6 5e a9 af fd c4 fd d1 b8 f6 6b 6c db 6e a1 91 71 99 22 c4 4d 8e 65 3f be 98 4f f3 e2 ca 11 1b 15 62 a6 24 57 e8 2f a1 36 db fe 3b d5 48 90 4e 9b a3 b8 0c 8f ab af 7f 71 cd 33 5b 59 ec c6 16 29 44 b5 0d 61 c0 27 9f 24 3e 1d 2a 1f 84 ad b9 ee 25 2a aa 1c 65 db 0d fd 4c f0 d8 f5 d6 6e fc 32 37 32 c7 4a 7d 6c b1 8c 18 eb b1 cd 92 00 62 95 d5 79 5b 93 70 1d 95 fb 5c e8 37 fb 66 e6 97 41 6d 6d b2 44 2b 6d eb a3 1e a7 f1 cb 0d f5 7a 20 e6 64 17 22 d6 ec af 41 ea 32 d9 81 6a ca 39 47 d2 e9 18 e3 e8 ff b6 87 8b c7 8d 6d d4 80 a4 c5 88 90 f6 6c df c3 10 82 ef ed 95 ee 95 2b 5c 29 18 81 28 b9 c4 70 18 63 a9 53 a9 a5 32 6a e7 21 c5 6a 9d af 55 4e 88 f9 6e e9 ea f2 60 f5 22 87 d8 fa 06 4a 19 83 0f a4 04 c2 d6 52 d8 b6 5e 92 11 48 b9 9a 9a af db b2 20 1d 7e 72 7d 7e f3 e9 e6 a8 b6 98 ab eb c5 33 bf 84 23 95 a4 52 31 d4 d0 94 0d 73 47 64 09 bd 08 3d b6 70 6c de 67 f3 09 a4 25 17 78 1c 9a 8d			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/09/26 19:39:26 - 18/09/26 13:39:26			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.72.d8			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/09/26 19:39:26 - 18/09/26 13:39:26			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	207190671			
Datos estampillados:	mZ98gopr5gERE86Jx4I6QAYh8o=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ DOMINGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/09/26 13:33:41 - 21/09/26 07:33:41	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	49 60 92 59 8c 92 7e 4c 19 4c c7 ff 54 dd 33 ae fc 31 4d 99 3b 2d 45 25 11 a7 06 64 a3 c8 03 0e 8d d0 34 7a 0d 92 36 e5 86 ef 56 5e cb 21 2e f8 f6 4f 6c 9e 3f 8a ea de 10 a7 d7 b3 ff 31 11 ca eb 16 de 15 1b dc 19 48 d3 6b c3 de 74 f1 61 3b ff ff 8e 6e 69 75 54 1b cf 87 f2 7a 59 46 a8 bb 01 15 07 11 e5 37 16 cf 06 fb de 84 87 59 9e 22 cb ab f6 92 4a b1 68 df e0 29 63 c3 20 ce 13 7b 38 64 2b 9a 37 8d 1e e4 13 c4 42 a0 a7 c6 8e 77 b5 6d 90 a8 50 b8 e5 02 8e 51 38 2c b4 4d ff 0b 90 41 ee e7 06 4e 86 43 09 d2 9f c1 05 09 d6 40 81 b0 e2 40 a6 fc a5 68 99 0c 87 c0 30 93 9d 08 07 23 a3 61 71 3d 84 57 e4 0b f0 6c 11 29 e0 f8 08 4b e7 51 b1 1c 7b ed d4 35 e3 67 c5 8f b6 22 00 e3 cb b8 78 b5 ab c9 a5 70 92 ef f7 2a 56 43 6c 4d 0f 99 59 77 fa 7b 6a 4e 5b b3 36 75 cb 03 23 8a fc 1b e8 70 21 b6 a2 0b 45 2c 55 c9 35 de 6a b5 2c a5 a2 b2 1e 7b 67 de a4 ce 44 a7 15 e2 5d 01 5a dc 45 ca ee 65 43 bd 5d 37 98 b2 9d c0 55 16 a9 43 c8 1b 1f 49 93 89 4c 5d bb a9 c9 c4 bd 58 a8 be b6 2a 0b 24 cb 1c 1f d8 96 41 ab 32 95 6c 50 a0 58 e3 a9 da 74 03 18 be cc 54 7d b7 e6 f4 2a 95 0f fa f9 8d 68 fb bd e3 05 c8 51 6b 8e a2 70 b7 17 59 81 bb 5e 17 66 82 cb d7 e4 6d			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/09/26 13:33:42 - 21/09/26 07:33:42			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/09/26 13:33:42 - 21/09/26 07:33:42			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	207653218			
Datos estampillados:	HuStO8BtQyd/vGepu1UpsTpm6A=			

El veintiuno de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Juan Gabriel Morales Nieto, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.